

Salta, 06 MAY 2022

**RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°**

00659/22

**VISTO:**

El expediente Ente Regulador N° 51966/21, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – AUDITORÍA DE PLANTA DEPURADORA GENERAL GÜEMES"; el Acta de Directorio N° 17 /22, y,

**CONSIDERANDO:**

Que en el mes de Marzo de 2.021 se da inicio al Expediente de la referencia, incorporando Informes de Auditoria llevados adelante en el año 2.020 y 2.021, sobre las instalaciones de la Planta Depuradora de la Localidad de General Güemes.

Que en cada uno de los Informes se hacía saber sobre las deficiencias del sistema depurador, el mal estado de las instalaciones y en general, la falta de tareas de mantenimiento que permitían operarla eficientemente.

Que lo actuado, guarda referencia con aquel seguimiento llevado adelante en el Expte.N° 267-46.127/19, donde ya se habían aplicado sanciones por reiterados incumplimientos a la Prestadora. Entre fs.03 y 11, la Gerencia actuante incorpora los antecedentes señalados para mayor recaudo, donde queda constancia de la cantidad de intimaciones y los infructuosos intentos de esta Organismo, para que Cosaysa cumpla con las obligaciones a su cargo.

Que las observaciones que constan en la Auditoria del 2.020, son similares a las que resultan del mes de marzo del año 2.021, donde se consignó que la Cámara de rejas estaba colmatada con basura, burbujeo de gas metano en la Laguna Primaria con presencia de vegetación palustre, Lagunas Secundarias colmatadas y con olor sulfuroso, canaletas sin mantenimiento, entre otros.

Que en atención a las observaciones, se remite una nota al Gerente General de la Prestadora (Ing. Wanny Caramella) haciéndole saber sobre cada una de las deficiencias de la Planta y los posibles incumplimientos a las disposiciones

de la Ley N° 7070 sobre la prevención y control de la contaminación de aguas y de lo dispuesto por el Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios. A los fines de superar las faltas, se le sugiere la elaboración de un Plan de mejoras y optimización que asegure el correcto funcionamiento del sistema depurador.

Que el Ente no recibe ningún tipo de información, ni descargo, ni Plan, que pudiera suponer que la Empresa había tomado "cartas en el asunto". En el mes de Octubre de 2.021, se ordena una nueva Auditoría en la Planta Depuradora, en el entendimiento de que las tareas podían haber sido realizadas, sin cumplirse con el deber de información para con este Organismo.

Que el resultado obtenido fue más grave aún, por cuanto las deficiencias seguían siendo las mismas, pero las Lagunas presentaban mayor grado de colmatación, la vegetación se había incrementado a gran escala y existía un abandono casi absoluto de las instalaciones.

Que advirtiendo esta situación, se vuelve a intimar a la Prestadora en iguales términos (durante el mes de Octubre/21), dejando expresa constancia de la falta de respuesta a la primera misiva. En el mes de Marzo de 2.022, y ante la falta de respuesta, se insiste de igual modo, pero con el apercibimiento de que si continuaba la conducta remisa de Cosaysa, se daría inicio a un Procedimiento de Aplicación de Sanciones. Se insiste además en la presentación de un Plan de Trabajo.

Que aunque la Nota no lo refiera específicamente, la solicitud de ejecución de las tareas se enmarcan en lo establecido entre los *Deberes y Atribuciones* del inciso a), del Artículo 8° del Marco Regulatorio vigente, el que pone en cabeza del Prestador, el deber de conservar las instalaciones y servicios en óptimas condiciones de operación y explotación.

Que sin mediar respuesta alguna, y existiendo varias reiteraciones que corrieron igual suerte, la Gerencia actuante emite un último informe "*Técnico para Tratamiento Legal*", poniendo en conocimiento del Área Jurídica todo lo actuado y consignando las tres cuestiones radicales que justificaron el expediente (innúmeras deficiencias detectadas, falta de acción y falta de remisión de información y resultado de análisis de efluentes poco alentadores en cuanto a remoción de materia orgánica y altas concentraciones de bacterias coliformes fecales).

00659/22

Que entrando en el análisis jurídico, el área pertinente señala la normativa aplicable, referida a los *Deberes y Atribuciones de la Prestadora*. Específicamente en el Artículo 8° inciso a), el Marco Regulatorio se establece que "a) El PRESTADOR deberá conservar, mantener, mejorar y ampliar las instalaciones y servicios durante el periodo de la prestación, de modo de asegurar las más óptimas condiciones de operación y explotación de los mismos."

Que en la misma línea, el Artículo 82° titulado "**Mantenimiento**", dispone: "Todos los bienes involucrados en el servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, considerando cuando resultara apropiado, incorporar las innovaciones tecnológicas que fueran convenientes. Estas acciones deberán formar parte de los planes que el PRESTADOR elabore y someta a aprobación por parte del ENRESP. El PRESTADOR actuará como mandatario, con las más amplias facultades y con la obligación de rendir cuentas. El mandato para administrar y disponer, según sea la naturaleza, de los bienes afectados al servicio será irrevocable durante la vigencia de la prestación."

Que un correcto mantenimiento y la oportuna limpieza de las instalaciones, se traducen en una reducción de los reclamos, mejorando considerablemente el servicio y por ende, redundando en el bienestar de toda la comunidad y en la vida útil de dichas instalaciones.

Que no se entienden los motivos del presunto incumplimiento, y han sido muchas las oportunidades que ha tenido la Empresa para acreditar el aseguramiento y la puesta a punto de las instalaciones.

Que una cuestión que preocupa, es el hecho de que puede encontrarse comprometido el medio ambiente, con un eventual daño al uso y conservación de los Suelos, lo que nos obliga a comunicar a las Autoridades correspondientes, en la hipótesis de que el descargo no se encuentre debidamente justificado.

Que respecto del deber de información, el Decreto N° 3652/10 - "Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios"-, en su artículo 68° expresa que: "*El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad*"

necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos”, y a su vez, el artículo 74° de igual cuerpo normativo, el cual determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo, expresa además que ello lo es, *“sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP”*.

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar sobre la situación de los servicios, en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que en el caso que nos ocupa, se advierte, prima facie, que ante requerimientos puntuales de información, realizados por este Organismo en los últimos meses (de fechas 9/03/21 (fs.16); 29/10/21 (fs.19); 31/03/22 (fs.20), la Empresa omitió cumplir con las previsiones de los citados arts. 68° y 74°, vinculados con el deber de información.

Que cabe resaltar que la falta de respuesta a los pedidos de información cursados por la GAPyS se han convertido en este último tiempo en una constante en el obrar de la Prestadora, generando con su accionar un innecesario desgaste administrativo y un uso extraordinario de tiempo y recursos (materiales y humanos) al tener que “reiterar” continuamente los pedidos de información, sobre cuestiones que en su mayoría, deberían haber sido informadas de oficio por CoSAySa.

Que ante ello, corresponde recordar que la ley 6835, art. 31°, estableció el régimen contravencional y de sanciones aplicables a las Prestadoras de los Servicios Públicos, disponiendo: *“Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de*

00659/22

*observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio.”.*

Que a su vez el Decreto N° 3652/10 - art. 106º-, en cuanto al procedimiento a seguir, establece que se debe realizar “*con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa*” (conf. art. 38º - ley 6835).

Que por todo lo expuesto, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento dictamina que corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa, dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola – en resguardo del derecho de defensa que le asiste- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106º Decreto Provincial N° 3652/10).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas en razón del servicio que le fuere encomendado.

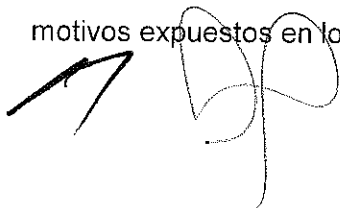
Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: INICIAR** un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa (conf. art. 104º y 106º Decreto N° 3652/10); por encontrarse la misma, prima facie, incurso en incumplimiento a lo previsto por los Arts.8º; 14º; 82; 83; 68º y 74º del mencionado Decreto 3652/10, ello así, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-



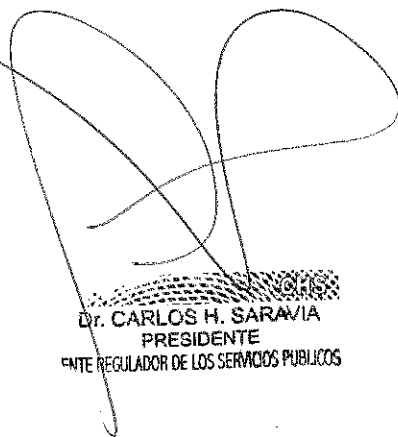
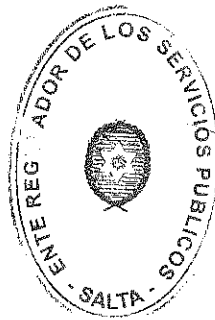
**ARTÍCULO 2°: EMPLAZAR** a CoSAySa para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°: INTIMAR** a CoSAySa a efectuar con carácter de urgente despacho las tareas necesarias para dar efectiva respuesta y solución a las anomalías que surgen de los informes de auditoría de fojas 13/15 y 17/18, con el consiguiente Plan de Acción que las respalde, ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR**, registrar, y oportunamente archivar.-



**Dr. CESAR MARIANO OVEJERO**  
A/C SECRETARIA GENERAL  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS



**Dr. CARLOS H. SARAVIA**  
PRESIDENTE  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS